Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que habiéndose solicitado los autos principales digitalmente, se advierte que en su presentación subida digitalmente al sistema informático LEX 100 con fecha 31 de octubre de 2017, el Fisco Nacional informó *"el acogimiento de la firma ALFAZUCAR S.R.L. a la moratoria dispuesta por Ley 27.260, mediante la formulación de un Plan de Pagos en el que incluye los conceptos involucrados en autos, lo que implica un formal desistimiento de su parte a la continuidad del presente proceso por la Firma iniciado".*

Asimismo, en el mismo escrito, el representante del organismo recaudador puntualizó que *"la firma presentó en la Agencia Sede de la AFIP-DGI Dirección Regional Tucumán, Formulario 408/A (Declaración Jurada – Allanamiento – Desistimiento) en fecha 07.12.16 y que en el mismo expresamente consigna que 'El que suscribe Don Alfredo Audi en su carácter de administrador afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. Asimismo, hace constar que se allana y/o desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento, y que autoriza la presentación de este formulario en la causa que se refiere y que se hace cargo de las costas y costos del juicio.'".*

2°) Que frente a esta presentación, el tribunal *a quo* confirió el pertinente traslado a la parte actora con fecha 31 de octubre de 2017, notificando a las partes el 8 de noviembre de 2017 (conf. asiento informático de fecha 8 de noviembre de 2017).

3°) Que, el 14 de noviembre de 2017, el Fisco Nacional presentó un escrito en el cual planteó la nulidad de la notificación de fecha 24 de octubre de 2017, solicitó la suspensión de términos y, en lo que al caso interesa, reiteró la denuncia efectuada relativa al desistimiento formulado por la actora, solicitando que se declarase abstracta la cuestión aquí debatida.

4°) Que, frente a esta presentación, el tribunal *a quo*, con fecha 14 de noviembre de 2017, ordenó que se notificase la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 –la que resolvió la cuestión de fondo que motivó el remedio federal, cuya denegación originó la presente queja– al nuevo domicilio constituido en la presentación de fecha 31 de octubre de 2017.

5°) Que con fecha 30 de noviembre de 2017 la parte actora promovió un incidente de nulidad dirigido contra el proveído de fecha 14 de noviembre de 2017 en el cual se había dispuesto notificar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017 en el nuevo domicilio constituido por la demandada.

6°) Que la Cámara Federal de Tucumán, con fecha 1° de octubre de 2018, rechazó el incidente de nulidad formulado por





la actora, pero omitió, en lo que al caso importa, pronunciarse respecto del acogimiento denunciado por el letrado del organismo recaudador en la presentación de fecha 31 de octubre de 2017, y reiterado en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2017 (conf. resolución de fecha 1° de octubre de 2018, cuya copia se encuentra glosada a fs. 12/16 del recurso de hecho), sin que se encuentren constancias en el expediente de que el tribunal *a quo* se hubiese expedido al respecto con posterioridad.

7°) Que el mencionado planteo constituye una incidencia ajena al recurso deducido ante esta Corte, y su resultado –en caso de prosperar– podría tornar abstracto un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso.

Por ello, se suspende el trámite de la presente queja. Devuélvanse los autos principales que fueron elevados digitalmente a esta Corte mediante el oficio de fecha 20 de octubre de 2020, junto con una copia de la presente, a fin de que reasuma su jurisdicción y, preservando el derecho de defensa de la parte recurrida, se pronuncie en forma expresa acerca de la procedencia de la alegada adhesión al régimen previsto en la ley 27.260, con cargo de oportuna comunicación a esta Corte. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por el **Dr. Álvaro Ramasco Padilla.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán n° 2.**